



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 2 2

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

## RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, abogado en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución N° **254**, de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025 que





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y por tanto concede el registro de la marca **CRECE CONTIGO**, solicitada por la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, mediante trámite N° **2016-007453**, en clase 47 Internacional, para distinguir: "Lema comercial aplicado a la marca insc. 2016/7293 Crece Caroní."

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso

<sup>2</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha del límite arriba indicado, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **24/05/2016**, mediante tramite N° **2016-007453**, la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **CRECE CONTIGO**, en clase 47 Internacional, para distinguir: lema comercial aplicado a la marca insc. 2016/7293 Crece Caroní.

En fecha **17/02/2017**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **572**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

En fecha **03/04/2017**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **CRECE CONTIGO**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

En fecha **17/07/2017**, la sociedad mercantil **BANCO CARONI, C.A. BANCO UNIVERSAL**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

---

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el registrador de la propiedad industrial emitió una decisión administrativa que adolece de motivación, lo cual se configura en un vicio formal grave, que constituye uno de los principales motivos de impugnación del acto administrativo.

Que, la Resolución N.º 599 de fecha 17/09/2025, incurre en el vicio de Inmotivación del Acto Administrativo, toda vez que la misma, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión.

Que, "el Registrador de la Propiedad Industrial no razona ni motiva cuales son los argumentos que le permitieron concluir que el lema "CRECE CONTIGO", no incurre en los supuesto de hechos de los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>4</sup>, al no tomar en cuenta los registros de mi mandante en los cuales el elemento "CONTIGO" presente en los lemas y marcas registradas, es el elemento preponderante, y el lema solicitado está dirigido a distinguir servicios financieros y de telecomunicaciones..."

Refuerza el argumento anterior, indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 *eiusdem*, el acto sería de total e imposible ejecución, cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho, al no considerar el órgano registral en su debida

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

medida, la similitud gráfica y fonética existente entre las marcas confrontadas, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, evidencia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral tiene como criterio, que la causal impeditiva del Registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.

## V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria perteneciente a una familia de marcas, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta instancia Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, ello a los fines de determinar la procedencia de la denuncia planteada, que, de ser así, se establecerán los correctivos que a lugar procedan.

En este sentido, es importante traer a colación lo que contempla los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>5</sup>, y al efecto:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:  
(...)

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

**En lo concerniente al numeral 11**, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

**En lo que refiere al numeral 12**, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.  
(Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular del lema registrado, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido lo anterior, en el presente caso tenemos que, el lema **"BANESCO VA CONTIGO"** (oponente y registrada), vs **"CRECE CONTIGO"**





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

(opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en el término "**CONTIGO**".

El término denominativo "**CONTIGO**", es un término que posee significación propia y reside en el léxico común, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), señala:

*Del lat. cum 'con' y tecum 'contigo'. Forma amalgamada de la preposición con y el segmento pronominal tigo. pron. person. 2.ª pers. m. y f. sing. Con la persona a la que se dirige quien habla o escribe. ¿Puedo contar contigo? <sup>6</sup>*

Por ser un término de uso común no puede ser impedido por otros competidores marcarios, puesto que no establece distintividad, **sin embargo**, puede ser utilizado como acompañante para establecer un **conjunto** denominativo, y así ser distinguible con otros signos competidores en el mercado.

Ahora bien, en el presente caso el empleo del término denominativo **CONTIGO** en la composición de ambos lemas comerciales, permite establecer las diferencias sustanciales requeridas entre las marcas en conflicto para imponer la distintividad en cada una de ellas, por lo que se hace viable su coexistencia en el mercado.

<sup>6</sup> Vid Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/contigo>





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Lo anterior incide que se **descarte** el primer de los supuestos de hecho previstos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que es la identidad gráfica y fonética. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética considera forzoso concluir que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos en el mercado. Así también se decide.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo plateado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanada del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), que le otorga carácter registrable a la marca objeto de oposición. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>7</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 599**, de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**,

<sup>7</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>8</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**Ministro del Poder Popular de**  
**Industrias y Comercio Nacional**

Decreto N° 5.215, de fecha 15 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

<sup>8</sup> **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

